Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00389 00

1. En atención a los escritos que anteceden, los memorialistas deberán estarse a lo dispuesto en el numeral 1º del Auto fechado 11 de febrero de 2021, el cual ya cobró ejecutoria.

2. Aceptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

3. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla –nuevamente- para que informe la suerte del oficio No.2054 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Téngase presente que el oficio le fue remitido a su correo electrónico desde el 31 de julio de 2020.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinticinco del dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 00631 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ARIEL LONDOÑO ARANGO CONTRA NESTOR RAUL GIRONZA ASTUDILLO Y SASHENKA CRISTINA CARDONA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 020	$304.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 63 Cdno No. 1	$12.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	$13.000
VALOR TOTAL	$329.000

Santiago de Cali, mayo 25 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00631 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a los pagadores de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, CENTRO MEDICO IMBANACO y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados NESTOR RAUL GIRONZA ASTUDILLO identificado con la C.C No. 10.482.232 y SASHENKA CRISTINA CARDONA identificada con la C.C No. 34.597.935, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 3874, 3875 y 3876 de 16 de agosto del 2019,

respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00951 00

1. Previo a decretar el emplazamiento de la demandada MARÍA CONSUELO TOBÓN MAYO solicitado por la parte actora, téngase en cuenta lo ordenado en el Auto 16 de febrero de 2020, donde se le requirió para que efectuara la notificación de la ejecutada en la dirección electrónica connietobon2007@gmail.com

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00044 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO VERBAL SUMARIO
PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VALENCIA ROJAS
C.C. 16600812

DEMANDADO: NICOLÁS PLAZA
C.C. 2429925

En el presente proceso verbal sumario se ha integrado debidamente el contradictorio y ya que la curadora *ad litem* del pasivo no presentó excepciones no hay lugar a traslado alguno al demandante; pero, además, revisada la actuación, encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda, y a su turno, la curadora *ad litem* de los demandados, actuó del mismo modo.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del parágrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. En la demanda formulada por la parte actora se solicita se declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida originariamente con la Escritura Pública No. 3419 del 23 de septiembre de 1963 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali y ampliada con las Escrituras Públicas Nos. 2435 del 17 de mayo de 1966 y 4153 del 31 de julio de 1969 en las que se aumentó el crédito del capital hipotecario, y en consecuencia se cancele el gravamen en la Matricula Inmobiliaria No. 370-118482 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Cali- Valle.

Lo anterior, se soporta en los hechos que se resumen enseguida.

Aduce el demandante, que mediante Escritura Pública No. 3852 del 31 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría Tercera del Cirulo de Cali adquirió el predio que se ubica en la Calle 19 No. 13 –50/54 de la ciudad de Cali y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-118482 mediante adjudicación en sucesión del causante Jorge Enrique Castillo Alegría.

Que en vida el señor Jorge Enrique Castillo Alegría, mediante Escritura Publica No. 3419 del 23 de septiembre de 1963 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali constituyó gravamen hipotecario sobre el predio ubicado en la calle 19 # 13 – 54 barrio Belalcázar de esta ciudad por valor de seis mil pesos ($6.000) a favor del señor Nicolás Plaza, respaldando así la obligación contraída en letra de cambio por el mismo valor a favor del demandado.

Mediante Escritura Publica No. 2435 del 17 de mayo de 1966 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, el señor Jorge Enrique Castillo Alegría procedió a aumentar el crédito hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 3419 del 23 de septiembre de

1963 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali por valor de nueve mil pesos ($9.000) a favor del demandado.

Finalmente, mediante Escritura Publica No. 4153 del 31 de julio de 1969 nuevamente el señor Jorge Enrique Castillo Alegría procedió a aumentar el crédito hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 3419 del 23 de septiembre de 1963 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, por valor de diez mil pesos ($10.000) a favor del demandado, aumentando el valor del capital de la obligación en veinticinco mil pesos ($25.000).

Enfatiza que *"…la acción cambiara directa, de los títulos valores que fundamentan los créditos hipotecarios relacionados, se encuentra vencida desde el día 31 de julio de 1999, es decir hace más de cincuenta (50) años… (…) por ende no es procedente demandar su pago a favor de la parte acreedora, señor Nicolás Plaza…"*

2. Con Auto de fecha 30 de enero de 2020 y 21 de julio de 2020 se admite la demanda y se notifica al demandado por medio de curadora *ad litem*, respectivamente; el 29 de abril de 2022, la profesional del derecho designada contesta la demanda aceptando como ciertos los hechos en los términos consignados en las escrituras públicas mencionadas y acogiéndose a lo que se resuelva en la causa.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de propietario del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-118482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali -Valle, el cual se ve afectado con la hipoteca y aumento del crédito hipotecario cuyas prescripciones se solicitan, mientras que el demandado, según se lee en las Escrituras Públicas No. 3419 del 23 de septiembre de 1963, 2435 del 17 de mayo de 1966 y 4153 del 31 de julio de 1969 otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Cali es el acreedor de las sumas respaldadas con la garantía real constituida.

Precisado lo anterior, y siendo el Despacho competente para resolver el asunto, se entrará a analizar de fondo la situación traída, esto es la prescripción de la garantía real.

Para ese fin, forzoso resulta recordar que la hipoteca por definición (Art. 2432 C.C.), es un contrato de prenda constituido sobre inmuebles. Es decir, que la hipoteca no es otra cosa que la garantía real inmueble del acreedor para la seguridad de su crédito y por ende siendo una garantía de pago de una obligación, resulta accesoria a tal obligación, pues así lo indica el artículo 2457 del C.C., cuando consagra que *"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal"* y se reitera en los mismos términos por el artículo 2537 del mismo Estatuto: *"La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

Así conociendo las obligaciones que la hipoteca respaldaba, será necesario centrarnos en ella.

En la Escritura Pública No. 3419 del 23 de septiembre de 1963 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, aportada al plenario con pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 246 del C.G.P. y no habiéndose desvirtuado su presunción de autenticidad en los términos del artículo 244 del C.G.P., se lee que *"…PRIMERO. Que por medio de este instrumento se constituye deudor del señor NICOLAS PLAZA, presente también, por la cantidad de seis mil pesos ($6.000,00) moneda corriente, que de dicho señor tiene recibida a su entera satisfacción y en efectivo en billetes del Banco de la Republica, en calidad de mutuo o préstamo, con plazo de un (1) año a partir de esta fecha, prorrogable a voluntad de las partes, cantidad que pagara su acreedor, o a quien sus derechos representen en esta ciudad. SEGUNDO: Que durante el plazo y hasta el*

día del pago reconocerá y pagará intereses a la reta del dos por ciento (2%) mensual, pagaderos en los cinco primeros días de cada mes por mensualidades anticipada, tipo de interés que reconoce como usual y corriente y renuncia por tanto al derecho de pedir su reducción…"

A su turno se lee de la Escritura Publica No. 2435 del 17 de mayo de 1966 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, dice *"…SEGUNDO: Que en la fecha ha recibido del mismo acreedor señor Nicolás Plaza, la suma de nueve mil pesos ($9.000,00) moneda corriente más, también en calidad de mutuo o préstamo, con los cuales se eleva el capital prestado a la suma total de quince mil pesos ($15.000,00) moneda corriente, quedando vigente en cuanto interés, plazo, garantía hipotecaria y demás modalidades de pago consignadas en las cláusulas de la mencionada escritura número 3149 de 23 de setiembre de 1963 de esta Notaria…"*

Seguidamente en la Escritura Publica No. 4153 del 31 de julio de 1969 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali se lee *"…TERCERO: Que en la fecha ha recibido del mismo acreedor Nicolás Plaza la suma de diez mil pesos ($10.000,00) moneda corriente más, también en calidad de mutuo o préstamo, con los cuales se eleva el capital prestado a la suma total de veinticinco mil pesos ($25.000,00) moneda corriente, quedando vigente en cuento intereses, garanta hipotecaria y demás modalidades de pago consignadas en las cláusulas de la escritura número 3419 de 23 de septiembre de 1963 de esta Notaria…"*

Es decir que no queda duda alguna respecto a que la hipoteca, pretende garantizar la obligación de la cual da cuenta el mismo instrumento, según lo permite el artículo 2434 del C.C. De esta manera es claro que la obligación respaldada vencía, esto es, se hacía exigible para todas las sumas de dinero, un año después de otorgada la última de las escrituras públicas enunciadas, esto es, la No. 4153 de 31 de julio de 1969, esto es, el 31 de julio de 1970.

Lo anterior, en cuanto en cada nueva hipoteca se reconocía la permanencia y vigencia del capital prestado en lo instrumentos públicos anteriores, los cuales se iban acumulando y no se allegó prueba alguna respecto a que el plazo pactado haya sido prorrogado por voluntad de las partes, tal como lo permitía el clausulado (clausula PRMERO Escritura Pública 3419 y clausula SEGUNDO de la Escritura Pública 2435 y clausula TERCERO de la Escritura Pública 4153), por lo que, es de entenderse que el plazo de un año para su pago, fue el que inicialmente guio el interés del acreedor y deudor.

Conocida la fecha de exigibilidad de la obligación es posible establecer su término de vigencia, pues recuérdese que a la luz del artículo 1625 del C.C., toda obligación se extingue, entre otras causas, por la prescripción.

La prescripción, según enseñan los artículos 2512 y 2535 del C.C., es un modo de extinguir los derechos ajenos por no haberse ejercido las acciones respectivas durante cierto lapso de tiempo, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

El lapso necesario para la extinción del derecho, se contempla en el artículo 2536 del Código Civil.

Y será esta norma la que regule la vigencia del crédito y no la especial de los títulos valores, en cuanto en esta causa no se acreditó si quiera sumariamente la existencia de la letra de cambio alegada.

Empero, si para ello bastará con la manifestación que en ese sentido hacer el demandante en el hecho TERCERO de su demanda, ello se acreditaría para el primer crédito, pues de los demás tal afirmación no se hizo y la redacción literal de las Escrituras Públicas aportadas hacen evidente que lo que se constituyó fue un título

ejecutivo en favor del acreedor a partir de los mismos instrumentos públicos, es decir que la creación de las obligaciones se estableció directamente en las escrituras, pues allí constan las obligaciones claras, expresas y exigibles, que al actualizarse en el tiempo dejaron sin soporte la letra de cambio inicialmente suscrita por un capital anterior, si es que ella hubiera existido.

Precisado lo anterior es importante así mismo detenernos en lo siguiente

La Ley 153 de 1887, en su artículo 41 dispone:

"***ARTÍCULO 41.*** *La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.*

Y esto es importante, ya que el artículo 2536 del C.C., como actualmente lo conocemos, es producto de la modificación normativa surtida con el artículo 8 de la Ley 792 de 2002, pues la norma original, esto es, la vigente hasta el 26 de diciembre de 2002, disponía:

"*ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez."

De este modo, el título ejecutivo traído a este proceso del cual se deduce sin hesitación alguna como fecha de exigibilidad de la obligación el 31 de julio de 1970, podía ser cobrado por esta vía hasta el 31 de julio de 1980, sin que ello haya ocurrido, pues no solo no hay prueba del inicio de juicio alguno, sino que la ausencia de anotaciones registradles de embargo por procesos ejecutivos hipotecarios en el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble, es indicativo de ello, pues la legislación procesal vigente para la época (Decreto 1400 de 1970 Art. 555) establecía, tal como lo hace la norma actual que:

"*ARTÍCULO 555. TRÁMITE. El trámite se sujetará a las siguientes reglas:*

1.- Si la demanda reúne los requisitos legales, el juez la admitirá y dará traslado al demandado por cinco días para que pueda proponer excepciones. <u>En el mismo auto se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda</u>,...)

Por lo que, la falta de embargo del bien, permite inferir la ausencia de demanda de cobro ejecutivo por parte del acreedor hipotecario.

Pero vuelta la acción ejecutiva una ordinaria, el cobro máximo podía intentarse con éxito hasta el 31 de julio de 1990 y de ello tampoco hay noticia, mostrando que a la fecha de presentación de esta demanda (16 de enero de 2020) el término estaba más que cumplido sin interrupción alguna, pues tampoco se avizora interrupción natural, esto es, el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, por el contrario, el demandante en su calidad de propietario del bien, es quien invocan la extinción de la obligación, estando facultado expresamente para ello, pues recuérdese que pudiendo el acreedor perseguir la cosa hipotecada sea quien fuere el que la posea (Art. 2452 C.C.) el titular de la cosa tiene sobre ella las defensas que su propiedad le otorga.

De este modo, no probada interrupción alguna del término prescriptivo, visto que este se ha cumplido ampliamente y que la prescripción ha sido expresamente solicitada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2513 del C.C. la pretensión formulada, será concedida.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la EXTINCION DE LA HIPOTECA por prescripción de la obligación que se garantizaba constituida con la Escritura Pública 3419 del 23 de septiembre de 1963 y mantenida con las Escrituras Públicas No. 2435 y 4153 del 17 de mayo de 1966 y 31 de julio de 1969, respectivamente otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Cali y que hoy afecta a la Matrícula Inmobiliaria No. 370-118482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENESE** la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla inscribir la presente Sentencia, para que con fundamento en ella se CANCELE la hipoteca que graba el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-118482, constituída con la Escritura Pública 3419 del 23 de septiembre de 1963 y las Escrituras Públicas No. 2435 y 4153 del 17 de mayo de 1966 y 31 de julio de 1969, respectivamente otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, por haberse configurado la prescripción extintiva.

TERCERO. Sin costas por no existir oposición.

CUARTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00128 00

1. **NO SE ACCEDERÁ** al emplazamiento de la demandada Natalia Cabrera Vásquez, ya que se tuvo certeza dentro del proceso que esta se ubica en la Calle 42 No. 41 F 37 de esta ciudad. Por lo anterior procédase a la notificación en tal dirección conforme a los términos estipulados en la Ley 2213 de 2022, que aplica para direcciones físicas y/o electrónicas.

2. De manera concomitante y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a EPS SURAMERICANA S.A.., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada NATALIA CABRERA VASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31568672.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00608 00

1. En atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. CND/004/542/2022 del 30 de marzo de 2022 y una vez verificado el expediente, se encuentra que efectivamente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali si comunicó orden de embargo de remanentes a esta dependencia, sin que dicha petición haya sido glosada al expediente oportunamente, expediente que fue remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias.

Por lo anterior, se informa al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que para la fecha en que se comunicó el embargo de remanentes por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali la orden ***si surtía efecto*** al ser la primera en llegar en ese sentido.

OFÍCIESE al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de remanentes comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali el 24 de abril de 2021, si surtía efectos por ser la primera en llegar en ese sentido, lo anterior para lo de su competencia.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00657 00

1. Acéptese la revocatoria del poder que hace el representante legal de AECSA S.A. -quien a su vez representa legalmente a Bancolombia S.A.- a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A., quien a su turno es apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De manera oficiosa, se ordena OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.132 de fecha 29 de enero de 2021, recibido en su buzón virtual el mismo día a las 10:25 AM; Así mismo HAGSELE saber que el vehículo una vez aprehendido, deberá ser puesto a disposición de la actual apoderada del solicitante, abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Jun-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00034 00

1. OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1559 de fecha 09 de septiembre de 2021, recibido en su buzón virtual mecal.sijin-aut@policia.gov.co mecal.sijin@policia.gov.co el 13 de septiembre de 2021 a las 3:34 pm, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00104 00

1. Con Auto de 16 de mayo de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la abogada Jhakeline Marín Cardona, en calidad de apoderada del convocado Rubén Darío Montoya González, contra el numeral cuarto del Auto calendado 16 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto en el numeral 3. del proveído de 2 de noviembre de 2021, que dispuso, que para el levantamiento de las medidas cautelares debía prestar caución en los términos del artículo 590 del C.G.P.

   En este orden de ideas, habiéndose resuelto mediante la providencia impugnada un recurso de reposición, contra ella no procede el recurso de reposición, no obstante, en vista que se accedió a la reposición presentada por el sujeto vinculado por expreso mandato del artículo 322 del C.G.P., la parte contraria puede apelar el nuevo auto si fuere susceptible de tal recurso.

   En ese orden de ideas, a partir del Parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 del Artículo 321 del mismo Estatuto, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra del levantamiento de la medida cautelar, en el efecto devolutivo siguiendo lo establecido en el artículo 323 del C.G.P.

   CORRASE TRASLADO a los interesados del escrito de recurso conforme al artículo 110 del C.G.P., surtido lo anterior remítanse las diligencias al superior funcional.

   Téngase encueta que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali, conforme al Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

   2. Respecto a la petición que precede y por ser procedente a la luz del literal c) del artículo 590 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

   a) El embargo del 66% del valor del canon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la Carrera 40 No. 5 A-113 local No. 3 de esta ciudad.

   Infórmese al arrendatario BERNARDO OROZCO que desde la comunicación que reciba de esta decisión deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por los cánones que se causen. Así mismo deberá informar sobre la vigencia del contrato, sus partes, las fechas pactadas de pago, la existencia de comunicación de embargos previos. Adviértase que, de no pagar en los anteriores términos, se le adelantará por las sumas el respectivo proceso de cobro.

   b) El embargo del 66% del valor del canon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la Calle 5B No. 39-48 local No. 4 de esta ciudad, en el que funciona el establecimiento de comercio SERVIENTREGA S.A.S.

   Infórmese al arrendatario JAIME GUTIERREZ que desde la comunicación que reciba de esta decisión deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por los cánones que se causen. Así mismo deberá informar sobre la vigencia del contrato, sus partes, las fechas pactadas de pago, la existencia de comunicación de embargos

previos. Adviértase que, de no pagar en los anteriores términos, se le adelantará por las sumas el respectivo proceso de cobro.

c) El embargo del 66% del valor del canon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la Calle 18 B No. 28-88 de esta ciudad, en el que funciona el establecimiento de comercio VETERINARIA MOTAS

Infórmese al arrendatario CILENIA QUINTERO que desde la comunicación que reciba de esta decisión deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por los cánones que se causen. Así mismo deberá informar sobre la vigencia del contrato, sus partes, las fechas pactadas de pago, la existencia de comunicación de embargos previos. Adviértase que, de no pagar en los anteriores términos, se le adelantará por las sumas el respectivo proceso de cobro.

d) El embargo del 66% del valor del canon de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la Calle 5B No. 39-50 de esta ciudad, en el que funciona el establecimiento de comercio CENTRO NATURISTA BIOENERGÉTICO DR. HENRY HERNÁNDEZ.

Infórmese al arrendatario HENRY HERNÁNDEZ que desde la comunicación que reciba de esta decisión deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por los cánones que se causen. Así mismo deberá informar sobre la vigencia del contrato, sus partes, las fechas pactadas de pago, la existencia de comunicación de embargos previos. Adviértase que, de no pagar en los anteriores términos, se le adelantará por las sumas el respectivo proceso de cobro.

3. Sobre la entrega de títulos judiciales que solicita la apoderada del vinculado Rubén Darío Montoya González, se resolverá una vez la providencia se encuentre en firme.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00104 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **_9:30 a.m._ del día _28_ del mes de _julio_ de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 379 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

> *"…ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (…)*
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373…".*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y el correspondiente descorrer del traslado.

- Copia del acuerdo privado firmado por los señores Rubén Darío y Diego Montoya González, celebrado el 15 de enero de 2018.
- Copia del acuerdo privado firmado por los señores Rubén Darío, Francisco y Diego Montoya González, celebrado el 15 de enero de 2018.
- Copia de Registro Civil de defunción de la señora Lucila Gonzales de Montoya.
- Copia de la Escritura Publica No. 0703 del 29 de abril de 1999 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, mediante la cual se protocolizó sucesión del Señor Francisco Montoya Betancourt.
- Certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-78117 y 370-78118.
- Copia del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 18 B No. 28-84, suscrito el 04 de enero de 2010.
- Copia de contrato de otro si, del local comercial ubicado en la Carrera 18 B No. 28-84 y 28- 86, suscrito el 17 de enero de 2018.
- Copia del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 40 No. 5A-113, Barrio Tequendama, suscrito el 1 de diciembre de 1995.

- Copia de contrato de otro si, del local comercial ubicado en la Carrera 40 No. 5A-113, Barrio Tequendama, suscrito el 19 de enero de 2018.
- Copia del contrato de arrendamiento del local comercial, ubicado en Transversal 15 No. D 27-88, suscrito el 4 de abril de 1998 y su OTRO SI de fecha 17 de enero de 2018.
- Copia del contrato de arrendamiento del local comercial, ubicado en la Carrera 24 No. 19 – 06, suscrito el 15 de febrero de 2016.
- Contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 18 B No. 28-90, Barrio Santa Elena, suscrito el 20 de junio de 2005 y su OTRO SI de fecha 17 de enero de 2018.
- Audio y video del Interrogatorio realizado al demandado Francisco José Montoya, por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, el 13 de julio de 2018.

b) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se oirá el interrogatorio del demandado FRANSCISCO JOSÉ MONTOYA GONZALEZ.

NO SE ACCEDE a solicitar copias de los contratos de arrendamiento, por cuanto los mismos ya fueron aportados y no se ha discutido su vigencia.

NO SE ACCEDE a oficiar a efectos de allegar extractos bancarios, pues la solicitud es imprecisa e indeterminada, pues no se indican a que bancos, periodos, titulares etc, corresponden; además, no se indicó la utilidad o pertinencia de misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Copia de documento privado firmado por los señores Francisco José Montoya González y Rubén Darío Montoya González, el 19 de abril de 1997.
- Copia simple del pagaré No. 7726165 del 01 de noviembre de 1995.
- Copia simple del pagare No. 9179131 del 05 de enero de 1998.
- Copia de documento privado de fecha 25 de enero de 2018, donde se nombra a Francisco José Montoya González, con administrador de bienes, información a reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- Recibo de consignación emanado del Banco Agrario, en el que se efectuó depósito de arrendamiento, de fecha 04 de enero de 2018.
- Copia de contrato otro si, del local comercial ubicado en la Carrera 18 B No. 28 -84 y 28- 86, suscrito el 17 de enero de 2018.
- Copia de documento privado de fecha 19 de enero de 2018, firmado en calidad de cesionarios por los hermanos Diego Montoya González, Rubén Darío Montoya González y Francisco José Montoya González, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 40 Número 5 A 113 Barrio Tequendama de Cali.
- Copia de la Escritura Pública No. 3023 de 17 de septiembre de 1999 de la Notaria Trece de Cali.
- Copia del Acta sin número de 26 de febrero de 2020 emanada del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad, celebrada en el proceso con partida 2019 00083, en proceso que involucra a las mismas partes.

NO SE ACCEDE a Oficiar a los Juzgado Décimo Civil del Circuito y Tercero de Familia de Cali, para certificar el estado de los procesos, según lo dispone el artículo 173 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del Artículo 78 del C.G.P.

b) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandada, se oirá el interrogatorio al demandante DIEGO MONTOYA GONZALEZ

Se niega el interrogatorio de parte del señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, por no ser parte.

PRUEBAS DE OFICIO

- OFÍCIESE al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, para que informe con destino a este Expediente sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por ese Despacho el 26 de febrero de 2020 dentro del radicado 2019 00083. De haberse, seguido con la Sentencia, se requiere se remita copia de la misma.

Notifiquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00141 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DIANA LUCIA HENAO HENAO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.684.412 en contra de NATHALIA GUZMAN GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.470.916.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Guzmán González, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.002 adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada personalmente, siguiendo la ritualidad establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 24 de mayo de 2020, en el correo electrónico nathaguzmang2@gmail.com; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 679 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$181.000**

QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada en el proceso que en su contra se adelanta en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali dentro del radicado 2021-144.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, indicando que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad, en razón a la remisión que debe hacerse de este expediente.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinticinco del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00219 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL EN LIQUIDACION CONTRA EDINSON ADRIAN ROSALES ENRIQUEZ Y CHARITO SARA AVIRAMA MANQUILLO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	$63.000
VALOR TOTAL	$63.000

Santiago de Cali, mayo 25 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00219 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de DOÑA ALEJA PRODUCTOS DE MAIZ y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados EDINSON ADRIAN ROSALES ENRIQUEZ identificado con la C.C No. 1.113.526.145 y CHARITO SARA AVIRAMA MANQUILLO identificada con la C.C No. 1.059.905.909 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 771 y 772 del 7 de mayo del 2021, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00358 00

1. **ACEPTESE** la renuncia al poder que hace el abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, apoderado de la entidad demandante MIBANCO S.A., con el cual entiéndase terminado el poder desde el 9 de mayo de 2022. Conforme lo dispone el artículo76 del C.G.P.

2. **AGRÉGUESE** a los autos la constancia de radicación del oficio de embargo No. 1107 del 07 de julio de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, adelantada por la parte demandante, no obstante, debe ALLEGARSE certificado de tradición en el que conste la inscripción de la medida cautelar.

Para lo anterior REQUIERASE al demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que lo cumpla dentro del término de treinta días, so pena de disponerse las actuaciones correspondientes.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinte del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00755 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA MANUEL ZAMBRANO BECOCHE

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	$3.156.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl 20 Cdno	$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl 20 Cdno	$5.000
VALOR TOTAL	$3.166.950

Santiago de Cali, mayo 20 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00755 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MANUEL

ZAMBRANO BECOCHE identificado con la C No. 4.720.952, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 065 del 20 de enero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00767 00

1. Incorpórese al expediente la constancia negativa de notificación remitida al demandado Ramón Emilio Caro Santos.

2. Teniendo en cuenta el desconocimiento de lugares de notificación del demandado, previo a decretar el emplazamiento de RAMÓN EMILIO CARO SANTOS, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que se encuentra en estado "activo" en EMSSANAR S.A.S.

En razón a ello, cumpliendo con el Parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas del señor Ramón Emilio Caro Santos identificado con la cédula de ciudadanía No.92.509.145, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso. Procédase de inmediato por secretaría.

3. Teniendo en cuenta que se acreditó la entrega a la demandada del Auto que libró mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos en la Carrera 53 B # 13 Oeste 64 de la ciudad de Cali, TÉNGASE NOTIFICADA a la señora LILIANA GUAZAQUILLO BELALCÁZAR en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 3 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que vencido el término de traslado, la demandada no presentó oposición alguna.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiséis del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00798 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ERNESTO MOYANO ROMERO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	$2.695.000
VALOR TOTAL	$2.695.000

Santiago de Cali, mayo 26 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00798 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecuciónde sentencias, OFICIESE al pagador de GEISHA SPA LTDA y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este procesopor los descuentos que le realicen al demandado ERNESTO MOYANO ROMERO identificado con la C.C No. 7.307.916, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este

recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 40 y 39 del 19 de enero del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00045 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Jamundí, que dice:

> *"…procedió a realizar la inscripción de la medida con número de oficio 724 del 01 de abril de 2022 en el aplicativo HQ-RUNT al automotor de placas LAK78C el cual está vinculado con el número de radicado 76001400302120220004500…".*

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Popular donde indica que *"…procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho…"*.

2. Teniendo en cuenta que el embargo ha sido inscrito, se ORDENA LA APREHENSIÓN del vehículo de placa LAK78C Para efectos de lo anterior se ordena **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización y materializada la conducta lo ponga a disposición de este proceso.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00097 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el Nit. 860.002.964-4 en contra de STIWAR LOPEZ CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.225.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor López Calle, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($56.476.407), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1144052225

b. SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ($7.054.311), por concepto de intereses de plazo.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente el 27 de mayo de 2022; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$4.501.000**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Popular donde indica que *"…procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho…"* y Fiduciaria Corficolombiana S.A. que informa no tener vínculo del demandado.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00115 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el Nit. 901.293.636-9 en contra de ELVAR POSSO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.136.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Posso Montoya, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($28.800.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00370, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde 15de octubre de 2021y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado en su correo electrónico elvarnidia1970@gmail.com, indicado como suyo por el Área de Personal de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca, recibiendo allí copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.729.000**

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinticinco del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00144 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC CONTRA SERVIO BURGOS TOVAR

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	$3.010.000
VALOR TOTAL	$3.010.000

Santiago de Cali, mayo 25 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00144 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este procesopor los descuentos que le realicen al demandado SERVIO BURGOS TOVAR identificado con la C.C No.

6.406.003, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 426 y 425 del 10 de marzo del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiséis del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00147 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO FINANDINA S.A CONTRA AGUSTIN URREGO HERNANDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	$825.000
VALOR TOTAL	$825.000

Santiago de Cali, mayo 26 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00147 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado AGUSTIN URREGO HERNANDEZ identificado con la C.C No. 14.433.292, por concepto

de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 704 del 31 de marzo del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00191 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Área de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental Gobernación del Valle del Cauca, así:

> *"…la orden de embargo fue aplicada en los términos descritos por esa oficina judicial afectando el salario de la demandada ROSALBA LENIS ARANGO con C.C. No. 31.837.992…".*

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ROSALBA LENIS RANGO del Auto mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **22-Jun-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00320 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme a la solicitud de interrogatorio de parte proveniente del señor SAMUEL MURILLO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94233914, **SE CITA** al señor CARLOS RUBEN RESTREPO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16612948, para el día **_14_** del mes de _**julio**_ del año **2022** a las _**9**_: **30 a.m.**, a fin de absolver el interrogatorio que formulara en audiencia el solicitante.

La diligencia se realizará por medios virtuales, por lo que las partes deben estar atentas al link que les será suministrado para el efecto.

SEGUNDO. NOTIFICAR al interrogado conforme lo establece el inciso segundo del artículo 183 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ya sea en su dirección física o electrónica.

TERCERO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado Alejandro Gallego Guerrero, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00334 00

Teniendo en cuenta la legislación actual el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66741729 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, sigla COOP-ASOCC, identificado con el NIT. 900223556-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio –sin número-, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de febrero de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022.

c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($6.000.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Conforme al artículo 293 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.741.729.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por secretaria, efectúese la inclusión de CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, deberá informarsele que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Diana María Vivas Méndez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **107** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Jun-2022**

La Secretaria,